

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1327-2022 del 30 de septiembre de 2022, el interesado manifiesta que en la vereda Belén del municipio de Marinilla, se viene presentando una "tala de árboles por parte de la empresa CA MEJIA & CIA".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 03 de octubre de 2022, al predio identificado con el FMI 018-158676, ubicado en el municipio de Marinilla, vereda Belén, generando el informe técnico con radicado IT-06322-2022 del 06 de octubre de 2022.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1327-2022, el día 3 de octubre de 2022, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula inmobiliaria FMI: 018-0158676, localizado en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla. En el sitio se observó que se había realizado una tala parcial de (23) eucaliptos (Eucalyptus sp.), pues varios de los individuos se encontraban bifurcados con incluso, más de tres (3) tallos

delgados. Se presume que la presencia de tantos tallos por árbol, es el resultado de un aprovechamiento anteriormente realizado y que los mismos se han regenerado a partir de los tocones que fueron dejados. Así mismo, se evidenció que los troncos y ramas, producto de la tala aún se encontraban en el predio y no se había realizado ninguna clasificación o separación, para dar un uso o destino de la madera.

La visita fue atendida por el Ingeniero Juan David Echeverría, quien se encarga de la parte ambiental de la Empresa CA MEJÍA & CIA, el cual dijo que: "La tala no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento y que se había realizado para despejar el lote por una orden del gerente, ya que la empresa hace poco había adquirido ese predio"

Con base en el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que los predios donde está ubicada la Empresa CA MEJÍA & CIA, hacen parte de la Zona de Áreas de recuperación para el uso múltiple."

Y se concluyó lo siguiente:

"En visita de atención a la queja SCQ-131-1327-2022 en la vereda Belén del Municipio de Marinilla, en predio de la Empresa CA MEJÍA & CIA se encontró que se había realizado una tala parcial de (23) eucaliptos (Eucalyptus sp.), sin permiso por parte de la Autoridad Ambiental. El material resultante de la tala estaba disperso en el predio y no se había realizado ninguna clasificación o separación, para dar un uso o destino de la madera.

Con base en la Zonificación ambiental establecida mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) para el predio con FMI: 018-0158676, este no presenta restricciones ambientales, dada que el mismo, se encuentra en Áreas de recuperación para el uso múltiple."

Que verificadas las bases de datos corporativas, el día 06 de octubre de 2022, en beneficio del predio identificado con el FMI: 018-158676, se encontró que sobre él existe un permiso de aprovechamiento forestal, el cual fue otorgado a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A.S. identificada con el Nit 860.350.697-4 (propietaria del predio), mediante la Resolución R_VALLES-RE-00762-2021 del 4 de febrero de 2021, dentro del expediente 054400622915, en el cual, se autorizó el aprovechamiento mediante la tala de cinco individuos arbóreos (4 cipreses y 1 curazao) y la poda de dos individuos (2 cipreses), así mismo, dentro del mismo expediente se pudo verificar que el aprovechamiento ya se encuentra realizado, tal como lo reporta la sociedad mediante el oficio CE-00601-2022 del 13 de enero de 2022 y corroborado por la Corporación, mediante el informe técnico IT-01731-2022 del 16 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de

su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06322-2022 del 06 de octubre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la tala de individuos forestales, que se viene presentando en el predio identificado con el PK-PREDIOS: 4402001000000800246 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-158676, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 03 de octubre de 2022 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-06322-2022 del 06 de octubre de 2022.

La presente medida se impondrá a la sociedad C.A. MEJIA & CIA S.A.S, identificada con el Nit 890.900.223-7, representada legalmente por el señor IVAN DARIO ARANGO

GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.635.465 (o quien haga sus veces), quien desarrollo la actividad, de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada por la Corporación.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1327-2022 del 30 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico radicado IT-06322-2022 del 06 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la **TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, que se viene presentando en el predio identificado con el PK-PREDIOS: 4402001000000800246 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-158676, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental para ello. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 03 de octubre de 2022 y que fueron plasmados en el Informe Técnico radicado IT-06322-2022 del 06 de octubre de 2022. Medida que se impone a la sociedad **C.A. MEJIA & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit 890.900.223-7, representada legalmente por el señor **IVAN DARIO ARANGO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.635.465, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad C.A. MEJIA & CIA S.A.S, a través de su representante legal, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018.
3. De contar con algún instrumento que ampare la tala realizada, deberá allegar copia a la Corporación.

4. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad C.A. MEJIA & CIA S.A.S, a través de su representante legal, que el predio se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.

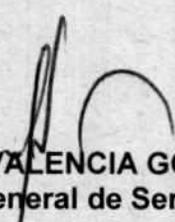
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad C.A. MEJIA & CIA S.A.S, a través de su representante legal IVAN DARIO ARANGO GÓMEZ.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1327-2022

Fecha: 06/10/2022

Proyectó: AndresR

Revisó: Lina A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente